



NUR <11001-60-00-015-2017-07936-00

Ubicación 50901

Condenado WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES

C.C # 1033752367

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0429 del 7 DE ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILAIRIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERBAMA

NUR <11001-60-00-015-2017-07936-00

Ubicación 50901

Condenado WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES

C.C # 1033752367

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	50901
Condenado a notificar	WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
C.C	1033752367
Fecha de notificación	19 de Abril de 2022
Hora	08:44H
Actuación a notificar	A.I. No. 0429 DE FECHA 07-04-2022
Dirección de notificación	CALLE 137 SUR # 14B - 44 INT. 5 CASA 92

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 7 de Abril de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



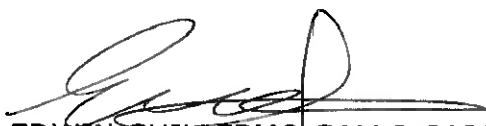
SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad del conjunto en donde me indica que hablo al parecer con la mamá, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa, que salió a trabajar. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0429

NÚMERO INTERNO:	50901-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-07936-00
CONDENADO:	WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	1033752367
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas en los días 16 y 19 de noviembre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente había sido concedido por esta instancia judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 23 de agosto de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, según sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 23 de agosto de 2021 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contradas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en los días 16 y 19 de noviembre de 2021 **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** no fue encontrado en su domicilio, sin que existe justificación alguna para ausentarse de su lugar de reclusión.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio, en varias ocasiones como lo informa el mismo condenado en los escritos que allega, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le brindó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su domicilio sin justificación alguna.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los



términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, tornando el beneficio concedido en una total burla a la justicia, con el argumento que debía salir a conseguir dinero para su sustento y el de su familia, cuando tenía la oportunidad de solicitar un permiso serio de trabajo, frente a lo cual solo se limitó a señalar que podía desempeñarse como reciclador, pero sin presentar una propuesta concreta sobre el horario en que desarrollaría su actividad, lugar de trabajo e información, con la que se pudiera estudiar la viabilidad de otorgarle el permiso solicitado.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** presentara la justificación frente a las trasgresiones reportadas en los días 16 y 19 de noviembre de 2021.

La primera, es decir la señalada en el 16 de noviembre, se conoce con ocasión del informe de visita domiciliaria No. 2698 en el que la asistente social Martha Consuelo Daza Córdoba, señala que en la referida fecha se estableció comunicación telefónicamente con la señora Isabel Martínez, madre del penado, quien en esa oportunidad indicó que acababa de llegar de su trabajo a su domicilio pero que el penado no se encontraba en la vivienda, que desconocía su paradero, que no tenía celular para contactarlo y que solo se le ubicaba a través del teléfono móvil de ella.

Frente a la trasgresión del día 19 de noviembre, corresponde a la señalada en el informe diligencia de notificación personal domiciliarias, suscrita por el citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, que señala que al pretender enterar al sentenciado el contenido del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, no es hallado en su domicilio, por cuanto según lo informó el señor Jhon Castañeda, no se encontraba en el domicilio por encontrarse reclamando unos medicamentos para la abuela.

Sumado a lo anterior, tras intentar enterar al condenado del traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado por el Despacho, el día 17 de febrero de 2022 tampoco es encontrado en su domicilio, incumpliendo reiteradamente la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Ahora, pese a que no fue enterado del señalado traslado el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** allega un primer escrito el día 3 de marzo de 2022, en el que refiere que obligatoriamente le tocó salir de su residencia en las fechas estipuladas, sin que precise las mismas porque no se acordaba, porque su señora madre se enfermó y no pudo ir a trabajar, debiendo acudir al lugar de trabajo de la progenitora para informar la situación que se le presentaba, y para pedir prestado dinero para el sustento diario como para los medicamentos, y



posteriormente, en escrito que llega el 30 de marzo de 2022 manifiesta que para atender los problemas de salud de su madre acudieron a una drogtería y luego a un centro naturista, porque no cuenta con los recursos económicos para ir a un médico, por lo que no tiene documentos para demostrar la situación que afirma se le presentó y que lo obligó a salir de su domicilio.

Entonces, si bien el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES** llega al expediente las explicaciones con las que pretende por principio de buena fe no le sea revocada la prisión domiciliaria que le fue concedida, dichas manifestaciones no son de recibo para este Juzgado, si se tiene en cuenta que quien atendió la diligencia telefónica el día 16 de noviembre de 2021 fue la señora Isabel Martínez, persona que en el momento de la entrevista manifestó que acaba de llegar del trabajo y que el penado no se encuentra en su domicilio, información muy diferente y totalmente contraria a la señalada por el sentenciado. Su progenitora no hace referencia a quebrantos de salud, menos que **WILLIAM DANIEL** haya ido a su trabajo a excusarla.

Ahora, frente a la ausencia del domicilio de **WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES** el día 19 de noviembre de 2021 informó su hermano Jhon Castañeda que no se encontraba en el inmueble porque estaba reclamando unos medicamentos para la abuela, información que tampoco ofrece credibilidad si se tiene en cuenta que de lo señalado en el proceso no hay información alguna de un miembro familiar diferente a los aquí condenados y de la progenitora, y si como lo señaló quien atendió la diligencia estaba reclamando unos medicamentos, se tiene que si fuere en una E.P.S. se expide la constancia de entrega, o de ser en una drogtería o centro naturista, se expediría la factura de compra, con lo que podría acreditar sus salidas del domicilio, pero no lo hace, ni siquiera menciona el nombre de los medicamentos, lo que lleva a concluir que no existió motivo urgente o de fuerza mayor que justificara la ausencia del domicilio del sentenciado, por el contrario, se extrae de lo señalado por el condenado que convirtió el beneficio concedido en una total libertad, haciendo su voluntad, abandonando su lugar de reclusión cuando quiere, y más aun tratando de valerse de unas excusas mentirosas para justificar su desobediencia y el incumplimiento en las obligaciones que contrajo al suscribir el acta de compromiso señalada en el artículo 38 B del C.P., argumentando ser un analfabeta y no entender las obligaciones impuestas.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este Juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficialiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101009313 por dos (2) s.m.l.m.v., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de



multas y cauciones, como quiera que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** a ese centro de reclusión para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio se librará la correspondiente orden de captura.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente al permiso de trabajo y la libertad condicional que peticiona el condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 23 de agosto de 2021 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (36 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar al SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101009313 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta revocatoria de prisión domiciliaria, **OFÍCIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** a ese centro de reclusión con el fin de que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0429 7-4-2021)

sbb

En la fecha Notifiqué por Estado No.
Recorrido de Servicios Administrativos Juzgados
La anterior providencia
El Secretario

18 MAY 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0429

NÚMERO INTERNO:	50901-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-07936-00
CONDENADO:	WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES
No. IDENTIFICACIÓN:	1033752367
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONÚNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** presentara sus explicaciones frente a las trasgresiones reportadas en los días 16 y 19 de noviembre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente había sido concedido por esta instancia judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 23 de agosto de 2021, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado tentado, según sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 23 de agosto de 2021 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contradas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en los días 16 y 19 de noviembre de 2021 **WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES** no fue encontrado en su domicilio, sin que existe justificación alguna para ausentarse de su lugar de reclusión.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio, en varias ocasiones como lo informa el mismo condenado en los escritos que allega, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le brindó la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su domicilio sin justificación alguna.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salud pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los



términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, tornando el beneficio concedido en una total burla a la justicia, con el argumento que debía salir a conseguir dinero para su sustento y el de su familia, cuando tenía la oportunidad de solicitar un permiso serio de trabajo, frente a lo cual solo se limitó a señalar que podía desempeñarse como reciclador, pero sin presentar una propuesta concreta sobre el horario en que desarrollaría su actividad, lugar de trabajo e información, con la que se pudiera estudiar la viabilidad de otorgarle el permiso solicitado.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** presentara la justificación frente a las trasgresiones reportadas en los días 16 y 19 de noviembre de 2021.

La primera, es decir la señalada en el 16 de noviembre, se conoce con ocasión del informe de visita domiciliaria No. 2698 en el que la asistente social Martha Consuelo Daza Córdoba, señala que en la referida fecha se estableció comunicación telefónicamente con la señora Isabel Martínez, madre del penado, quien en esa oportunidad indicó que acababa de llegar de su trabajo a su domicilio pero que el penado no se encontraba en la vivienda, que desconocía su paradero, que no tenía celular para contactarlo y que solo se le ubicaba a través del teléfono móvil de ella.

Frente a la trasgresión del día 19 de noviembre, corresponde a la señalada en el informe diligencia de notificación personal domiciliarias, suscrita por el citador Oscar Eduardo Pedraza Valero, que señala que al pretender enterar al sentenciado el contenido del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, no es hallado en su domicilio, por cuanto según lo informó el señor Jhon Castañeda, no se encontraba en el domicilio por encontrarse reclamando unos medicamentos para la abuela.

Sumado a lo anterior, tras intentar enterar al condenado del traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado por el Despacho, el día 17 de febrero de 2022 tampoco es encontrado en su domicilio, incumpliendo reiteradamente la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Ahora, pese a que no fue enterado del señalado traslado el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** allega un primer escrito el día 3 de marzo de 2022, en el que refiere que obligatoriamente le tocó salir de su residencia en las fechas estipuladas, sin que precise las mismas porque no se acordaba, porque su señora madre se enfermó y no pudo ir a trabajar, debiendo acudir al lugar de trabajo de la progenitora para informar la situación que se le presentaba, y para pedir prestado dinero para el sustento diario como para los medicamentos, y



posteriormente, en escrito que llega el 30 de marzo de 2022 manifiesta que para atender los problemas de salud de su madre acudieron a una droguería y luego a un centro naturista, porque no cuenta con los recursos económicos para ir a un médico, por lo que no tiene documentos para demostrar la situación que afirma se le presentó y que lo obligó a salir de su domicilio.

Entonces, si bien el sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** llega al expediente las explicaciones con las que pretende por principio de buena fe no le sea revocada la prisión domiciliar que le fue concedida, dichas manifestaciones no son de recibo para este Juzgado, si se tiene en cuenta que quien atendió la diligencia telefónica el día 16 de noviembre de 2021 fue la señora Isabel Martínez, persona que en el momento de la entrevista manifestó que acaba de llegar del trabajo y que el penado no se encuentra en su domicilio, información muy diferente y totalmente contraria a la señalada por el sentenciado. Su progenitora no hace referencia a quebrantos de salud, menos que **WILLIAM DANIEL** haya ido a su trabajo a excusarla.

Ahora, frente a la ausencia del domicilio de **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** el día 19 de noviembre de 2021 informó su hermano Jhon Castañeda que no se encontraba en el inmueble porque estaba reclamando unos medicamentos para la abuela, información que tampoco ofrece credibilidad si se tiene en cuenta que de lo señalado en el proceso no hay información alguna de un miembro familiar diferente a los aquí condenados y de la progenitora, y si como lo señaló quien atendió la diligencia estaba reclamando unos medicamentos, se tiene que si fuere en una E.P.S. se expide la constancia de entrega, o de ser en una droguería o centro naturista, se expediría la factura de compra, con lo que podría acreditar sus salidas del domicilio, pero no lo hace, ni siquiera menciona el nombre de los medicamentos, lo que lleva a concluir que no existió motivo urgente o de fuerza mayor que justificara la ausencia del domicilio del sentenciado, por el contrario, se extraxta de lo señalado por el condenado que convirtió el beneficio concedido en una total libertad, haciendo su voluntad, abandonando su lugar de reclusión cuando quiere, y más aun tratando de valerse de unas excusas mentirosas para justificar su desobediencia y el incumplimiento en las obligaciones que contrajo al suscribir el acta de compromiso señalada en el artículo 38 B del C.P., argumentando ser un analfabeta y no entender las obligaciones impuestas.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliar, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101009313 por dos (2) s.m.l.m.v., a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de



multas y cauciones, como quiera que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

En firme la presente decisión, **OFÍCIASE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** a ese centro de reclusión para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio se librára la correspondiente orden de captura.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente al permiso de trabajo y la libertad condicional que petitiona el condenado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES**, no se emitirá pronunciamiento alguno, en razón de lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 23 de agosto de 2021 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (36 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar al SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101009313 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta revocatoria de prisión domiciliaria, **OFÍCIASE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **WILLIAM DANIEL MARTÍNEZ BENAVIDES** a ese centro de reclusión con el fin de que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0429 7-4-2021)

sbb

5



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Abril de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM DANIEL MARTINEZ BENAVIDES
CALLE 137 SUR No. 14 B - 44, INTERIOR 5, CASA 92 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10519

NUMERO INTERNO 50901
REF: PROCESO: No. 110016000015201707936
C.C: 1033752367

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DE NOTIFICADOR LE **COMUNICO** PROVIDENCIA N° 0429 DE 07 DE ABRIL DE 2022 REVOCA PRISION DOMICILAIRIA EN FIRME LA DECISION OFICIAR A LA CARCEL APRA EL TRASALDO DEL PENADO A ESE SITIO DE RECLUSION. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

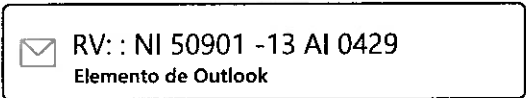
p

postmaster@procuraduria.gov.co



Para: postmaster@procuraduria.gov.

Lun 9/05/2022 2:44 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: RV: : NI 50901 -13 AI 0429

 Responder

 Reenviar

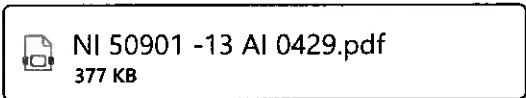
S

Silvia Mercedes
Gonzalez Cáceres



Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche

Lun 9/05/2022 2:44 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Notificación Decisiones

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/05/2022 9:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 13 de EPMS correspondiente del 9 al 13 de mayo 2022, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría 26 Judicial I Apoyo Víctimas Bogotá

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321